

claramente procesal y las cuestiones procesales se revisan en el mismo proceso o en el juicio declarativo posterior, y d) De todo ello se deduce que en el Auto apelado se está invadiendo el ámbito del proceso. Que el efecto de la incongruencia debe conducir a devolver las actuaciones para que el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid resuelva expresamente sobre el asunto planteado, ya que, de otro modo, se priva al recurrente de la doble instancia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española, 1, 38, 40, 82 y 211 de la Ley Hipotecaria:

1. En el presente recurso se pretende la rectificación o anulación de los asientos de cancelación de determinadas anotaciones preventivas de embargo o, subsidiariamente, que declare la plena vigencia y eficacia de dichas anotaciones.

2. No procede examinar por el cauce de este recurso gubernativo la calificación del Registrador que dio lugar a la cancelación de la anotación cuya modificación ahora se pretende; extendido el asiento de cancelación, la situación registral resultante queda bajo la salvaguardia de los Tribunales, produciendo todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la Ley Hipotecaria (artículo 1.º de la Ley Hipotecaria); no basta para su rectificación, modificación o cancelación ni cualquier mandamiento judicial ni una simple declaración recaída en expediente gubernativo, sino que ha de entablarse, como preceptúa el artículo 40 de la Ley Hipotecaria, el correspondiente juicio declarativo contra todos aquellos a quienes los asientos que se tratan de rectificar concedan algún derecho.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso de apelación interpuesto, confirmando el Auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de marzo de 1988.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**7110** *ORDEN de 24 de febrero de 1988 por la que se conceden a la Empresa «Font Sans, Sociedad Anónima» y dos Empresas más, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente.*

Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de octubre y 13 de noviembre de 1987, por las que se declaran comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en las Ordenes de ese Departamento de 16 de septiembre de 1983 y 26 de abril de 1984, a las Empresas que al final se relacionan.

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente; Decreto 2392/1963, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre); Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias.

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre Incentivos Regionales, las Grandes Areas, Polos, Zonas y Polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que habiéndose prorrogado la calificación

de los mismos por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la Ley de Incentivos Regionales para la Corrección de los Desequilibrios Económicos Interterritoriales, y que los expedientes a que se refiere esta Orden se han iniciado dentro de dicho período de vigencia, solicitados en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la fecha que figura en el apartado quinto siguiente,

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno: con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.-Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión, por aplicación, en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Si las instalaciones o ampliaciones de plantas industriales, se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará a partir de su iniciación, pero nunca antes de la fecha que figura en el apartado quinto siguiente.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.-Relación de Empresas:

«Font Sans, Sociedad Anónima».-NIF: A-17.028.440.-Fecha de solicitud: 25 de noviembre de 1985.-Adaptación de una industria cárnica de fábrica de embutidos en San Feliu de Pallerols (Gerona).

«Sucesores de J. Pont, Sociedad Anónima».-Número de identificación fiscal: A-08.262.065.-Fecha de solicitud: octubre de 1985.-Adaptación de una industria cárnica de fábrica de embutidos y conservas en Els Hostalets de Belenya (Barcelona).

«A. Quintana i Fills, Sociedad Anónima».- (Expediente GE.-389/1985).-NIF: A-17.069.642.-Fecha de solicitud: 27 de noviembre de 1985.-Adaptación de una industria cárnica de matadero de conejos y aves en Riudarenes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1988.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**7111** *ORDEN de 2 de marzo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso número 25.910, interpuesto por don Antonio Rodríguez Polo contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, que declara extemporánea la petición formulada de donación de multa impuesta por la Delegación de Hacienda de Madrid en liquidación del Impuesto sobre Sucesiones.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada con fecha 15 de abril de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.910, interpuesto por don Antonio Rodríguez Polo contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1985, que declara extemporánea la petición formulada de donación de multa impuesta por la Delegación de Hacienda de Madrid en liquidación del Impuesto sobre Sucesiones, con cuantía de 360.394 pesetas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida Sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Garrastazu Herrero, en nombre y representación del demandante, don Antonio Rodríguez Polo, frente a la demandada, Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, dictada por delegación del Ministro de Economía y Hacienda el 2 de octubre de 1985, a la que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y, por consiguiente, mantenemos el referido acto administrativo impugnado; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 2 de marzo de 1988.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**7112** *ORDEN de 2 de marzo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso número 15/1987, interpuesto por la «Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras» (UNESPA).*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 23 de octubre de 1987 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso número 15 de 1987, interpuesto por «Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras» (UNESPA), representada por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate, contra el Real Decreto 2529/1986, de 5 de diciembre, por el que se regula la declaración o relación anual que deben presentar los empresarios o profesionales acerca de sus operaciones con terceras personas, y específicamente contra su disposición transitoria primera, tramitado conforme a la Ley 62/1978. Habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Letrado del Estado;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate, en nombre y representación de «Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras» (UNESPA), contra el Real Decreto 2529/1986, de 5 de diciembre, por el que se regula la declaración o relación anual que deben presentar los empresarios o profesionales acerca de sus operaciones con terceras personas, en razón de no conculcar los invocados derechos fundamentales de la persona reconocidos en la Constitución, e imponemos las costas del proceso a la Entidad recurrente.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 2 de marzo de 1988.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Financiera y Tributaria.

**7113** *ORDEN de 2 de marzo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 25.580, interpuesto por don José Luis González Santander y la Comunidad de Propietarios del edificio Valparaíso contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada con fecha 15 de abril de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 25.580, interpuesto por don José Luis

González Santander y la Comunidad de Propietarios del edificio Valparaíso contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de marzo de 1985, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados,

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida Sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

Fallamos: Que desestimamos el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Roncero Martínez, en nombre y representación del demandante, don José Luis González Santander y la Comunidad de Propietarios del edificio Valparaíso, de Madrid, frente a la demandada, Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 28 de octubre de 1976, y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de marzo de 1985, relativas a la liquidación número 80.084/1974, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativo y económico-administrativo al presente impugnados; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 2 de marzo de 1988.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**7114** *ORDEN de 3 de marzo de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Ardicocinas, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Ardicocinas, Sociedad Anónima Laboral», con C. I. F. A-11057668, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 1.739 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 3 de marzo de 1988.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.